

# República de Colombia



## Rama Judicial

### Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

**Informe secretarial:** Arauca (A), 01 de septiembre de 2023, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para estudiar sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

**Julio Melo Vera**

Secretario

Arauca (A), 07 de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación** : 81-001-33-33-002-2023-00112-00  
**Demandante** : Jhon Anderson Duran Angarita  
**Demandado** : Departamento de Arauca  
**Providencia** : Auto inadmite demanda  
**Consecutivo** : 0796

Al revisarse el escrito de demanda, se advierte ausencia de normas violadas y concepto de violación, lo cual conlleva a que se inadmita, con el fin de que los incluya en la demanda, al tratarse de un requisito de que trata el art. 162 del CPACA.

En efecto, se vislumbra que la demanda cuenta con normas denominadas como violentadas más no con una enunciación de aquellas que se aducen como vulneradas y el correspondiente concepto de violación. En este sentido, leído el aparte aludido se concluye que se trata solo del art. 137 del CPACA (ni siquiera se señaló la disposición normativa), que hace referencia a las causales de nulidad de los actos administrativos, a saber: i) infracción a normas en que debía fundarse, ii) falta de competencia, iii) falsa motivación, desviación de poder, iv) expedición irregular, v) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa. Echándose de menos lo establecido por el Art. 162 ibídem, al disponer que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Resulta relevante que se consigne en la demanda lo ordenado, en la medida que se erige en el sustento jurídico que fundamenta la nulidad invocada y es lo que sirve de marco para que el juzgador pueda efectuar el control de legalidad sobre el acto administrativo acusado. Y más aún en este caso, puesto que en la relación fáctica hecha en el escrito demandatorio se hace referencia a posibles falencias o irregularidades acaecidas en el Acuerdo No. 20191000002076 de noviembre de 2019, mas no respecto del acto que se demanda.

Así las cosas, en aplicación del art. 162 núm. 2 del CPACA se inadmitirá la demanda y se le otorgará el termino de 10 días a la parte actora para que la aclare en el sentido que se indicará en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**Primero: Inadmitir** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Segundo: Otorgar** 10 días a la parte actora para que subsane la demanda de la siguiente forma:

- Enunciar las normas estimadas como violadas y explicar el concepto de violación de las mismas, teniendo en cuenta las causales de nulidad del acto administrativo acusado que, considera se configuran en el presente caso.

No subsanar los anteriores defectos, dará lugar al rechazo de la demanda de conformidad con el art. 169 núm. 2 de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero: Ordénese** a la parte demandante enviar al despacho y simultáneamente al correo electrónico de su contraparte el escrito de subsanación, en cumplimiento del art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto: Reconocer** personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada Lilian Margarita Vergara Gómez, con T.P. No. 133.826 del C. S. de la J., con las facultades otorgadas en el poder conferido, obrante dentro del expediente electrónico.

**Quinto:** Por secretaría, **realícense** las anotaciones pertinentes en el sistema informático SAMAI.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ**  
**Juez**